Nº 302/SEC/20

Valparaíso, 4 de agosto de 2020.

A S.E. el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de las mociones, informes y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley que regula la distribución de alimentos aptos para el consumo humano, correspondiente a los Boletines números 10.198-11, 10.337-11, 10.513-11, 10.556-11 y 10.835-11, refundidos:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.- OBJETO. La presente ley tiene por objeto disminuir y prevenir la pérdida de alimentos aptos para consumo humano en cualquier punto de su cadena productiva, recuperarlos, distribuirlos, promover su consumo y fomentar sistemas alimentarios sostenibles.

Artículo 2.- DEFINICIONES. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Recuperación de alimentos: alimentos que no son viables comercialmente pero que son seguros e inocuos para el consumo humano, que pueden ser recuperados y distribuidos.

b) Pérdida de alimentos: alimentos que se pierden en la cadena de suministro entre el productor y el establecimiento de comercio, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

c) Establecimiento de comercio de alimentos preparados: local de expendio de productos alimenticios preparados para su consumo dentro de él, tales como hoteles, restaurantes, casinos, clubes sociales, cocinerías, fuentes de soda, cafeterías, salones de té, panaderías, bares u otros establecimientos que sirvan comida preparada o expendan bebestibles.

d) Alimentos aptos para el consumo humano: productos alimenticios inocuos para el ser humano cuya comercialización se ha vuelto inviable por razones estéticas, defectos en su embalaje, envoltorio o rotulación o por la proximidad a la fecha de su vencimiento.

e) Recuperación para consumo animal: alimento que no hubiese sido aceptado por una entidad intermediaria o un receptor final y que no es apto para el consumo humano.

f) Entidad Intermediaria: entidad pública o privada, con o sin fines de lucro, que recibe alimentos aptos para el consumo humano por parte de un fabricante, productor, importador, distribuidor, comercializador o establecimiento de comercio, para donarlos o entregarlos gratuitamente a un receptor final. En ningún caso los alimentos recibidos podrán ser comercializados.

g) Receptor final: entidad pública o privada sin fines de lucro, receptora de alimentos aptos para el consumo humano, tales como juntas de vecinos, clubes deportivos, iglesias, establecimientos educacionales, corporaciones municipales, centros de atención de salud familiar

u otros que lleven a cabo iniciativas de atención a personas en situación de vulnerabilidad.

El respectivo reglamento del Ministerio de Salud establecerá los requisitos y las condiciones que deban cumplir las entidades intermediarias y los receptores finales para que puedan entregar y recibir los alimentos en condiciones de inocuidad alimentaria, los que en ningún caso podrán ser comercializados. El mismo reglamento establecerá la forma de certificar a dichas entidades, las que deberán cumplir con los requisitos y condiciones para recibir y disponer de dichos alimentos, entre los cuales se deben considerar los medios y capacidad de almacenamiento de los mismos, transporte, distribución y definición del área geográfica en que operarán. Asimismo, deberá establecer los elementos que contendrá el acta de entrega y recepción de alimentos, a efectos de delimitar la responsabilidad de los intervinientes.

Artículo 3.- PROHIBICIÓN DE DESTRUCCIÓN O PÉRDIDA DE ALIMENTOS Y OBLIGACIÓN DE DONARLOS O ENTREGARLOS GRATUITAMENTE. Se prohíbe la destrucción o eliminación de alimentos aptos para el consumo humano.

Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que fabriquen, produzcan, importen, distribuyan y comercialicen productos alimenticios deberán donarlos o entregarlos en forma gratuita, oportuna, directamente y a su elección, a una entidad intermediaria o a un receptor final, con los que deberá suscribir previamente un convenio, en la forma y con los beneficios y condiciones previstos en esta ley.

Los alimentos con proximidad a su fecha de vencimiento deberán entregarse seis días antes del término de dicha fecha de vencimiento y quienes los donen o entreguen serán en todo caso responsables

por la condición de los alimentos entregados, así como por su inocuidad. Los alimentos que precisen frío para su conservación se regirán de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.

Artículo 4.- DONACIÓN DE ALIMENTOS PARA OTROS FINES. Los fabricantes, productores, importadores, distribuidores y comercializadores de productos alimenticios que no hubieren podido, por caso fortuito o fuerza mayor, donar o entregar gratuitamente alimentos aptos para el consumo humano a entidades intermediarias o receptores finales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, podrán dar cumplimiento a dicha norma si los referidos alimentos son donados o entregados gratuitamente a entidades públicas o privadas, con o sin fines lucro, para los siguientes fines:

a) Recuperación de alimentos para el consumo animal, y

b) Utilización de alimentos con fines de compostaje para la agricultura destinada a entidades que tengan un giro relacionado con dicha práctica, cumpliendo para ello con la normativa legal y reglamentaria que las rige.

Los alimentos donados o entregados en forma gratuita en virtud de este artículo no podrán ser comercializados para otros fines que los previstos en el inciso anterior.

Artículo 5.- TRAZABILIDAD. Los fabricantes, productores, importadores, distribuidores, comercializadores y establecimientos de comercio deberán publicar en sus sitios electrónicos la cantidad de alimentos disponibles donados o entregados gratuitamente a entidades intermediarias y receptores finales con los que mantengan convenio vigente. Al menos una vez

al año, las empresas donantes deberán enviar la información publicada a la Subsecretaría de Salud Pública, para fines estadísticos.

Asimismo, en el caso de que no existan entidades o receptores con convenio vigente que reciban los alimentos aptos para consumo humano, cualquier otra persona jurídica sin fines de lucro podrá acceder a dicha información y ver la disponibilidad de alimentos, con la finalidad de solicitar su entrega y distribuirlos, bajo estricta prohibición de comercializarlos.

Un reglamento regulará la forma de publicación de dicha información, la incorporación de información sobre alimentos disponibles, el tiempo en que la lista de alimentos deba permanecer en dicha publicación, los requisitos que deberán cumplir las entidades intermediarias y receptores finales, la información de contacto y la forma de disponer de dichos alimentos.

En el caso de que se requiera informar de donaciones realizadas a personas beneficiarias de alimentos disponibles, dicha publicación debe dar cumplimiento a la ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada.

Artículo 6.- EXCEPCIONES AL ÁMBITO DE APLICACIÓN. Se exceptúan de la aplicación de la presente ley:

a) Los pequeños comerciantes que desarrollen actividades en la vía pública, definidos en el ordinal 2° del artículo 22° de la Ley de Impuesto a la Renta.

b) Los pescadores artesanales definidos en el ordinal 5° del artículo 22° de dicha ley y los comerciantes de ferias libres.

c) Los usuarios de zonas francas regidas por el decreto con fuerza de ley Nº 2, del Ministerio de Hacienda, de 2001, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre zonas francas.

d) Las micro y pequeñas empresas definidas por la ley Nº 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, salvo los establecimientos de comercio de alimentos preparados, respecto de la obligación establecida en el artículo 8.

Artículo 7.- ALIMENTOS SALUDABLES. Las personas naturales o jurídicas a las que se refiere el inciso segundo del artículo 3 deberán priorizar la donación o entrega gratuita de alimentos que no presenten en su composición nutricional elevados contenidos de calorías, grasas, azúcares, sal u otros ingredientes, de acuerdo con la ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad.

Asimismo, aquellos distribuidores y comercializadores de productos alimenticios deberán informar, al momento de la entrega, los alimentos que tienen falla en la rotulación o en su etiquetado nutricional.

Artículo 8.- ALIMENTOS CONSUMIDOS EN EL LOCAL. Los establecimientos de comercio de alimentos preparados deberán ofrecer a sus clientes la posibilidad de llevar los alimentos no consumidos y facilitar los medios para ello.

Artículo 9.- ALIMENTOS DECOMISADOS. Tratándose del decomiso por resolución judicial o administrativa de aquellos alimentos aptos para el consumo humano, la autoridad administrativa

competente, o la judicial en su caso, deberá poner aquellos alimentos, en el más breve plazo posible, a disposición de alguna entidad intermediaria o receptor final. Dichos alimentos en ningún caso podrán ser comercializados.

Artículo 10.- PRODUCTOS ALIMENTICIOS EN CONSIGNACIÓN. En el caso de que, de acuerdo a un contrato suscrito entre un proveedor y un comercializador, los alimentos aptos para el consumo humano deban ser devueltos a aquél cuando ellos no sean comercializados, el comercializador podrá exceptuarse de la donación o entrega gratuita a una entidad intermediaria o receptor final; sin embargo, el proveedor o consignante deberá regirse por lo dispuesto en el artículo 3 de la presente ley.

Artículo 11.- CAPACITACIÓN. Las entidades intermediarias deberán capacitar a sus trabajadores, prestadores de servicios y voluntarios sobre las condiciones sanitarias de los alimentos aptos para el consumo humano. Asimismo, deberán elaborar un protocolo para el adecuado manejo de los alimentos que les sean donados o entregados.

Artículo 12.- BENEFICIOS TRIBUTARIOS. Las donaciones o entregas gratuitas de alimentos realizadas de conformidad con esta ley se regirán por lo dispuesto en el ordinal 3º del inciso cuarto del artículo 31° de la Ley de Impuesto a la Renta.

Artículo 13.- EDUCACIÓN. El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio del Medio Ambiente, diseñará e implementará programas de educación dirigidos a la ciudadanía, destinados a transmitir conocimientos sobre la importancia de disminuir y prevenir la pérdida o desperdicio de alimentos, sus efectos sobre el medio ambiente y las virtudes de una alimentación saludable.

Artículo 14.- SELLO. Los fabricantes, productores, importadores, distribuidores y comercializadores de alimentos aptos para el consumo humano que, no estando sujetos a las obligaciones de esta ley, los donen o entreguen gratuitamente a entidades intermediarias o receptores finales, podrán utilizar el sello oficial que certifique su calidad de personas donantes para la recuperación de alimentos.

La autoridad competente deberá otorgar el mencionado sello oficial a las personas que lo soliciten y demuestren donar, en forma continua o permanente, alimentos aptos para el consumo humano, y que cumplan con las demás condiciones que para su otorgamiento establezca el reglamento respectivo.

Artículo 15.- FISCALIZACIÓN. Corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial de Salud fiscalizar, dentro del territorio de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 16.- SANCIONES. Las infracciones a esta ley serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Esta ley entrará en vigencia transcurridos seis meses desde de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Los reglamentos referidos en esta ley deberán dictarse o actualizarse, según corresponda, dentro del plazo de seis meses desde la publicación de la presente ley.”.

- - -

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ADRIANA MUÑOZ D'ALBORA
Presidenta del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE
Secretario General del Senado